León, Guanajuato, a 28 veintiocho de junio del año 2018 dos mil dieciocho.

**V I S T O** para resolver el expediente número **1471/3erJAM/2017-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano **(.....);** y

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 4 cuatro de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado el **acta de infracción con número de folio 370131 (tres siete cero uno tres uno)**, de fecha 14 catorce de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, y como autoridad demandada a la autoridad que elaboró el acta de infracción impugnada. -------

Asimismo, el accionante solicitó como pretensiones las siguientes: -----------

1. La nulidad total del acto impugnado.
2. El reconocimiento del derecho amparado en las normas jurídicas, consistente en la devolución de dinero pagado por dicha acta de infracción.

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 06 seis de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, a la parte actora se le admitió a trámite la demanda y se ordenó correr traslado de la misma y sus anexos a la autoridad demandada, teniéndole al actor por ofrecidas y admitidas las pruebas documentales anexas a su escrito de demanda, mismas que desde ese momento se tuvieron por desahogadas debido a su propia naturaleza, así como la prueba presuncional legal y humana en lo que le beneficie. -----------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Mediante proveído de fecha 15 quince de enero del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene por contestando en tiempo y forma legal la demandada al Inspector de Servicio de Transporte adscrito a la Dirección General de Movilidad, admitiéndosele la documental adjunta a su escrito de contestación, misma que se tuvo por desahogada desde momento debido a su propia naturaleza; así mismo, se le tiene por admitida la documental pública ofertada por la parte actora y se señala fecha para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos. --------------------------------------------

**CUARTO.** El 14 catorce de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, a las 12:00 doce horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, por lo que se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde. ---------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de León, Guanajuato.

**SEGUNDO.** El presente juicio de nulidad fue promovido dentro del término señalado en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que el acta de infracción fue emitida el 14 catorce de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, y la demanda se presentó el 4 cuatro de diciembre del mismo año. -

**TERCERO.** La existencia del acto impugnado, se encuentra acreditada en autos con el original del acta de infracción con número de folio 370131 (tres siete cero uno tres uno), de fecha 14 catorce de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, levantada por el inspector adscrito a la Dirección General de Movilidad del Municipio de León, Guanajuato; dicho documento merece pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato al tratarse de un documento público, toda vez que fue expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones, aunado a la circunstancia de que el inspector demandado en su contestación a la demanda señala haber emitido el acto impugnado. -------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. ----------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En ese sentido, se aprecia que la autoridad demandada aduce que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, además de lo siguiente: *“… la demanda que nos ocupa, en razón de que el acta de infracción que pretende reclamar el actor, no es un acto definitivo que pueda ser impugnado ante este H. Juzgado, pues es de señalarse que la autoridad recaída sobre mi persona como inspector técnico supervisor de terminales conformidad con el artículo 220 del Reglamento de Transporte municipal de León, Gto., únicamente me concrete a realizar el acta de infracción en la que solamente se indica las contravenciones cometidas y la multa aplicable. Sin que se entienda que éstas últimas se están haciendo afectivas al momento de cometerse la violación …”*

Así las cosas, respecto a la primera causal de improcedencia, en la que establece que el acto impugnado está debidamente fundado y motivado, NO SE ACTUALIZA, lo anterior, considerando que dichos argumentos tienden a demostrar y soportar la validez del acto impugnado, en tal sentido, dichos argumentos serán materia de estudio, cuando quien resuelve entre al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos por la parte actora. ------------------

Por otro lado, respecto a que el acta de infracción no es un acto definitivo que pueda ser impugnado ante este H. Juzgado, NO SE ACTUALIZA, en principio, resulta oportuno precisar que no es un requisito para la procedencia del juicio de nulidad, que el acta de infracción sea calificada, dado que la misma constituye una manifestación aislada que por su naturaleza y características no requiere de un procedimiento que le anteceda para reflejar la voluntad definitiva de la administración pública, porque desde que se impone es obligatorio el pago para el infractor y desde entonces tiene el derecho de impugnarla, aunado a lo anterior, obra en el sumario, el recibo de pago número AA 7146783 (Letra A letra A siete uno cuatro seis siete ocho tres), por una cantidad de $377.45 (trescientos setenta y siete pesos 45/100 M/N), con dicho recibo expedido por la Tesorería Municipal de León, Guanajuato, se acredita la calificación al Acta de Infracción impugnada y el pago realizado por dicho concepto. ---------------------------------------------------------------------------------------------

Ahora bien, al no actualizarse ninguna otra causal de improcedencia de las previstas en el citado artículo 261, pasamos al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda, no sin antes fijar los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. ---------------------------------

**QUINTO.** En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este juzgado procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, de la contestación a la misma, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se deduce que el ciudadano **(.....),** tuvo conocimiento de que se levantó el acta de infracción 370131 (tres siete cero uno tres uno), en fecha 14 catorce de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, elaborada por el inspector de la Dirección General de Movilidad de este Municipio, el cual a efecto de garantizar el cumplimiento de la sanción económica aseguró, su licencia de conducir, la cual para recuperarla, dicha parte realizó el pago según recibo número AA 7146783 (Letra A letra A siete uno cuatro seis siete ocho tres), de fecha 16 dieciséis de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, expedido a su nombre por una cantidad de $377.45 (trescientos setenta y siete pesos 45/100 M/N). ------------------------------------------------------------

En virtud de lo anterior, el actor acude a solicitar la nulidad del acto y el reconocimiento y restitución de las garantías y derechos que considera le fueron a agraviados. ------------------------------------------------------------------------------

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción número 370131 (tres siete cero uno tres uno), y en su caso, el reconocimiento y restitución de las garantías y derechos al demandante esto es, la devolución de la cantidad pagada por dicha acta de infracción. ---------------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** Una vez determinada la litis, se procede a realizar el análisis de los conceptos de impugnación, para lo anterior no resulta necesario su transcripción, así como tampoco de los argumentos vertidos por la autoridad. Lo anterior, de conformidad con la siguiente jurisprudencia: -----------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

En tal sentido, una vez analizados los conceptos de impugnación, quien resuelve determina que el señalado como PRIMERO resulta suficiente para decretar la NULIDAD TOTAL del acto impugnado con base en las siguientes consideraciones: ------------------------------------------------------------------------------------

De manera general en el PRIMER concepto de impugnación el actor se duele de que el acta combatida *“ […] vulnera mis derechos en virtud de que se emitió sin cumplir con el requisito formal de la debida fundamentación y motivación exigida por el artículo 16 de la Carta Magna, 10 de la Constitución Particular del Estado y 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, violándose en mi agravio el Principio de Legalidad consagrado en el artículo 2 de la Constitución Particular del Estado de Guanajuato.*

*Manifiesto lo precedente, pues de la simple lectura del acta de infracción impugnada, se desprende que se cita el artículo 12 fracción II del Reglamento de Transporte Municipal de León, Gto., aparentemente infringido y los supuestos motivos para su elaboración. Sin embargo, la demandada incurre en indebida fundamentación y motivación en la emisión de su acto y que ahora impugno. […].*

1. *En el cuarto párrafo del acta de infracción ahora impugnada, la autoridad establece lo siguiente: “… se levanta la presente acta de infracción por violaciones a la Ley de Tránsito y Transporte del estado de Guanajuato o del Reglamento de Transporte Municipal de León, Guanajuato en cita; … Asentado lo anterior, es evidente que no existe una exacta y debida fundamentación, debido a que la demandada hace referencia a tres preceptos legales distintos […]*
2. *Con relación al apartado CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS MOTIVO DE LA INFRACCIÓN, el ahora demandado establece en el acta de infracción impugnada lo siguiente […], siendo claro que la aseveración anterior es bastante escueta e insuficiente, careciendo a todas luces de coherencia, congruencia y legalidad […]*
3. *Por otra parte, dentro de su deficiente motivación, el inspector de movilidad municipal, en el apartado que hace referencia a LUGAR donde ocurrieron los hechos, la demandada sentó: […] dicha manifestación es escueta e imprecisa, pues la demandada señala que los hechos que me imputa ocurrieron en dos lugares diferentes…”.*

Por su parte la autoridad demandada señala que se emitió la infracción por la cual se duele el actor de manera por demás fundada y motivada con las formalidades del procedimiento y con los elementos de validez establecidos en el artículo 137 y que en la misma se establecen las circunstancias de tiempo, modo y lugar. ----------- ---------------------------------------------------------------------------

Así las cosas, resulta oportuno precisar que la fundamentación y motivación, constituye un elemento de validez del acto administrativo en términos del artículo 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, con base en ello, toda autoridad, incluyendo las municipales, como en el presente caso el inspector adscrito a la Dirección General de Movilidad del Municipio de León, Guanajuato, tienen la obligación de dar a conocer al particular, en detalle y de manera completa, todas las circunstancias y condiciones que lo llevaron a emitir el acto de autoridad, lo anterior, con la finalidad de que éste conozca las razones que sustentan dicha decisión y estar en verdadera posibilidad de controvertirlo. --------------------------------------------------------------------------------------

Ahora bien, para que se cumpla el elemento de validez en comento, los actos de la autoridad deben, por un lado, expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, aunado a lo anterior debe existir adecuación entre los motivos aducidos en el acto de autoridad y las normas aplicadas, es decir, que en el caso concreto se configuran las hipótesis normativas en que se apoya el acto de autoridad. --------------------------------------------------------------------------------------------

Así las cosas, de la boleta de infracción con número de folio 370131 (tres siete cero uno tres uno), se advierte que el inspector funda su actuar en el artículo 12, fracción II del Reglamento de Tránsito Municipal de León, el cual dispone: -----------------------------------------------------------------------------------------------

**Artículo 12.** Para las preferencias de paso en los cruceros, el conductor se ajustará a la señalización establecida y las siguientes reglas:

**II.-** En los cruceros regulados mediante semáforos, cuando la luz esté en color rojo, debe detener su vehículo en la línea de lato, sin invadir la zona para el cruce de los peatones; .

……

Así las cosas, en dicha acta de infracción, respecto a la motivación del acto se establece: *“Al momento de realizar operativo crucero en Blvd. Torres Landa y Tauro me percato que el operador del autobús LE-019 de la ruta A-53 Cumbre no respeto el semáforo en luz con color rojo poniendo en riesgo a los usuarios y tercero”.*

De lo anterior, se aprecia una indebida motivación, ya que la demandada no especifica si el supuesto infractor circulaba sobre el boulevard Torres Landa o sobre la calle Tauro, tampoco señala el tramo o ubicación exacta en que transitaba el vehículo infraccionado, así mismo, no precisa la ubicación del semáforo para con ello definirle al actor cuál fue la luz roja que no respeto. ----

No obstante, es de precisar, que los hechos constitutivos de una infracción deben describirse pormenorizadamente y obrar en el documento en que conste el acto impugnado, es decir, la autoridad demandada debió al menos precisar y exponer las razones en forma detallada y precisa, en la boleta de infracción, las razones y motivos por las que consideró que el actor infringió el Reglamento de Tránsito Municipal de León, lo anterior, con el propósito de darle a conocer en detalle y de manera completa, todas las circunstancias y condiciones por las cuales sostiene la comisión de la falta administrativa, ya que con la descripción que realiza de manera genérica, limita a la parte actora de la oportunidad de controvertir correctamente lo asentado en el acto impugnado, y en su caso, aportar las pruebas que considerara idóneas para desvirtuar la falta imputada. En ese tenor, es de concluir que el acto administrativo adolece de una motivación suficiente, ya que no se expresan en ella las razones que permitan conocer los criterios fundamentales de la decisión, sino que sólo refieran ciertos argumentos pro forma. ----------------------

Sobre el tema, es ilustrativa la jurisprudencia I.6o.C. J/52, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, visible a página 2127: ----------------------

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

En congruencia con lo anterior, en la especie no puede considerarse que el acto impugnado cumple con el requisito de debida motivación exigida por el artículo 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que no se expusieron las razones mínimas, a fin de que la parte actora estuviera en posibilidad de verificar si el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica aplicada; por ende, se actualiza la causa de ilegalidad prevista en el artículo 302 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----------------------------------------

Por tanto, ante la irregularidad advertida, lo procedente es decretar la NULIDAD TOTAL del acto contenido en el acta de infracción número 370131 (tres siete cero uno tres uno), de fecha 14 catorce de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, emitida por el inspector de movilidad, adscrito a la Dirección General de Movilidad del Municipio de León, Guanajuato. --------------------------

**SÉPTIMO.**En virtud de que el concepto de impugnación antes analizado resultó fundados y suficientes para decretar la nulidad del acto; resulta innecesario el estudio del SEGUNDO agravio, ya que ello no cambiaría, ni afectaría el sentido de esta resolución. ------------------------------------------------------

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala: ------------------------------------------------------------------------------------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.” Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, abril de 1991, página 125.

**OCTAVO**. En su escrito de demanda el actor señala como pretensión que se condene a la autoridad al pleno restablecimiento del derecho que le fue violado, consistente en que le sea devuelta la cantidad de dinero que ingreso al erario municipal, ésta resulta procedente al haberse declarado nula el acta de mérito, lo anterior, considerando que en autos quedó acredito el desembolso de dicha cantidad, según consta en el recibo de pago número AA 7146783 (Letra A letra A siete uno cuatro seis siete ocho tres), de fecha 16 dieciséis de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, expedido a su nombre por una cantidad de $377.45 (trescientos setenta y siete pesos 45/100 M/N), por lo que con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa; se reconoce el derecho que tiene el justiciable a la devolución de dicho importe. ----------------------------------------------

Devolución que deberá realizarse dentro de los 15 quince días siguientes a aquél en que cause estado la presente resolución, por lo que se condena a la autoridad demandada a efecto de realizar las gestiones necesarias para la devolución de la cantidad pagada, derivada del acta de infracción impugnada.

Sobre este tópico, resulta aplicable el criterio sustentado por el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, pronunciado con motivo de la sentencia de fecha 9 nueve de enero de 2008 dos mil ocho, dictada dentro del Toca 136/07, que señala: ----------------------------------

**DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DE LA QUE EMANÓ EL ACTO ANULADO, REALIZAR LAS GESTIONES PARA.** Si el actor ocurrió ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado a efecto de solicitar el reembolso del pago que realizó, por considerar que la infracción del que provino era ilegal, resulta correcto que el A quo condenara a su devolución a la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, y no a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, pues el acto de autoridad (imposición y calificación de la infracción), por el cual el actor enteró esa cantidad al erario estatal, fue emitido por el titular de esa Dirección, no así la mencionada Secretaría, la que, en todo caso, se limitó a cumplir con su cometido de recaudar los ingresos estatales, como dispone el artículo 5º del Código Fiscal del Estado, por lo que corresponde a esa Dirección General de Tránsito y Transporte, realizar las gestiones necesarias para que quede sin efectos el pago realizado a la autoridad recaudadora y se devuelva al actor la cantidad cuyo acto de origen fue declarado ilegal.------------------------------------------------------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracción II y V, y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: ------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra del acta de infracción impugnada. ---------------------

**TERCERO.** Se decreta la **nulidad total** del acta del acta de infracción con número de folio 370131 (tres siete cero uno tres uno), de fecha 14 catorce de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete; ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de esta sentencia. ----

**CUARTO.** Se reconoce el derecho del accionante y se condena a que la autoridad demandada realice las gestiones necesarias para la devolución de la cantidad pagada por concepto del acta de infracción declarada nula; de conformidad con lo establecido en el Considerando Octavo de esta resolución. -

Devolución que se deberá realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo informar a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. ------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. –

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---